NOTA SECRETARIAL.- Santa Cruz de Lorica, veintinueve (29) de septiembre de 2020**.**

Señor Juez, a su Despacho, la presente demanda la cual fue asignada en reparto y presentada vía correo electrónico, se encuentra pendiente impartirle el trámite de rigor. Provea.-

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, veintinueve (29) de septiembre de 2020**.**

Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía	
Demandante	David González Tordecilla CC 10.081.394
Demandada	Mayra Alejandro Durango Cárdenas CC 1.067.968.136
Radicado	23.417.40.89.001.2020.00277.00

1. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, levantó la suspensión de términos judiciales a partir del primero de julio de este mismo año, permitiendo de este modo que el trámite de reparto de demandas civiles se encuentre habilitado.

Por su parte, en el decreto legislativo No. 806 de fecha 04 de junio de 2020, la Presidencia de la República, adopto una serie de medidas para implementar las tecnologías y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Entre las cuales hace posible la presentación de la demanda vía correo electrónico.

2. Por las anotaciones anteriores, este juzgado se ceñirá a las directrices que se dispusieron en el referido decreto legislativo, así como también en los requisitos establecidos en los artículos 82 y SS del Código General del Proceso, para el estudio de admisibilidad de una demanda civil.

2.1 Por tal motivo, realizado el estudio en rigor de la demanda y del cumplimiento de los requisitos reglados en el artículo 82 del CGP, en el numeral 11, se señala:

> ***"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:***
> ***…***
> ***11. Los demás que exija la ley"***

A su vez, el artículo 84 ibídem, señala que a la demanda **DEBE** acompañarse:

> "*3. Las pruebas extraprocesales y* ***los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante***"

En ese punto, al tratarse de una demanda ejecutiva, se requiere inexorablemente de título ejecutivo, por ende, este debe acompañarse en original, pero ante las circunstancias y medidas excepcionales adoptadas por el Covid19, es posible que el título objeto de recaudo, se presente igual que la demanda.

No obstante lo precedente, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 245 del CGP, en lo referido *a la aportación de documentos*, señala la norma:

> *"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*
> *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder,* ***salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.***

En estos términos, la causa por la que no se aporta el titulo original es conocida y en principio justificada. Pero ello, no exime a la parte actora de señalar fehacientemente donde y bajo quien queda en custodia el título original. Toda vez que éste, eventualmente podrá ser requerido para su presentación física, lo cual deberá garantizarse, so pena de las consecuencias procesales del caso. Por tal motivo esta omisión se tendrá como falencia generadora de inadmisión.

2.2 Por otro lado, tenemos que la demanda no cumple con lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, en el sentido de omitir señalar el lugar, la dirección física y electrónica donde recibirá comunicaciones y/o notificaciones la parte demandante, además, la cual no puede coincidir con la de su poderdante abogado, lo cual solo tendrá beneplácito de este despacho en la medida que ambos compartan domicilio, residencia o lugar de trabajo, de no ser así, cada uno deberá tener una dirección de notificaciones, en ese orden deberá clarificar si ello es así, o en su defecto señalar la dirección para notificación de la parte demandante en la causa

2.3 Finalmente, al hacer una revisión del certificado de Libertad y Tradición del inmueble hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria No. 146-36708 anexado a la demanda, claramente se tiene que el mismo fue expedido con una antelación superior al mes, toda vez que la demanda fue presentada el 23 de septiembre de 2020 y el certificado data del 21 de diciembre de 2018, por lo tanto no cumple con lo establecido en el inciso segundo del numeral primero del artículo 468 del C. G. del P.

3. Así las cosas, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el art 90 C.G.P:

> *(…)*
> *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*
> *1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
> ***2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.***
> *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

4. Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, la parte demandante, **1.** cumpla con la carga señalada en el artículo 245 CGP, es decir señale lo referido a la custodia del título original, **2.** Señale la dirección física y electrónica donde la parte demandante recibirá notificaciones, y **3.** aporte certificado de libertad y tradición expedido con una antelación no superior a un mes. Por todo lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte accionante el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija los defectos aludidos en la parte considerativa de este proveído, numeral 4, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Se abstiene el juzgado de reconocer personería jurídica al abogado Jesús David González Aparicio, identificado con CC N° 78.077.094 y T.P N° 192.860 del C.S.J., para actuar en representación de la señora David González Tordecilla, por las razones antes expuestas.

CUARTO: Radíquese el presente proceso y las actuaciones sucesivas en el Sistema Justicia XXI Web, Tyba. Los libros radicadores serán reemplazados por libro Excel en la nube OneDrive.

QUINTO: Por Secretaria se deberá garantizar de integridad del expediente en medio digitales, haciendo uso el Sistema Justicia XXI Web, Tyba y almacenamiento en OneDrive, conforme protocolo adjunto a circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica

Teléfono: 7736296

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
Juez
23.417.40.89.001.2020.00277.00

Firmado Por:

HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL LORICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
67685e5dc1b7d1054121da04299ea7642734f3706d2e2e766d789fbcba7b3b06
Documento generado en 29/09/2020 09:36:13 a.m.